

CARLOS ALBERTO MAZUERA ARANGO
ABOGADO

Señor(a):

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RAD: 762484089002202000346 – 00
DDTE: MARIA ELSY AREVALO OSORIO
DDO: FABIO CASTAÑO BOLAÑOS

CARLOS ALBERTO MAZUERA ARANGO, mayor de edad y vecino de El Cerrito Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.510.337 de Cali Valle, portador de la Tarjeta Profesional N° 126488 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **FABIO CASTAÑO BOLAÑOS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda encontrándome dentro del término de ley.

A los hechos del escrito de la demanda presento las siguientes referencias:

-Al **hecho primero** es cierto.

-Al **hecho segundo y tercero** es cierto parcialmente, dado que solo se concurrió a la Comisaria de Familia del Municipio de El Cerrito Valle para llegar a un acuerdo formal con respecto de los alimentos, el cuidado, las visitas, la recreación y la salud de la menor **SOFIA CASTAÑO AREVALO**.

-Al hecho cuarto es parcialmente cierto, dado que las condiciones de trabajo de mi poderdante variaron y por esa razón no pudo continuar con el sustento de su menor hija.

-Al hecho quinto es parcialmente cierto dado que mi poderdante y padre de la menor **SOFIA CASTAÑO AREVALO**, si dio las cuotas subsiguientes por corto tiempo, pero de ello no se tiene constancia.

-Al hecho sexto, es contradictorio, puesto que la demandante a través de su apoderada manifiesta que no se le ha dado ningún aporte alimentario para la menor **SOFIA CASTAÑO AREVALO**, desde el año 2018 y acá menciona que el demandado consigna a su clienta una cuota inferior a la pactada en el Acta de conciliación.

-Al hecho séptimo, los incrementos de que habla la demandante a través de su apoderada están fijados por ley en cuestión del aporte que se le da a los menores de edad en el caso de los alimentos.

-Al hecho octavo no es cierto puesto que la menor ha estado afiliada a la entidad Coomeva desde el año 2018 y el Acta de conciliación menciona que los gastos adicionales serán pagados por ambas partes, por lo tanto esta situación no se puede tomar como un incumplimiento pecuniario y si así fuese pues debería sustentarse adecuadamente.

-Al hecho noveno, no es cierto, ya que mi poderdante nunca ha dejado de aportar para el estudio de la menor, que se pruebe.

-al hecho decimo no es cierto, ya que el padre de la menor pese a su atraso en los pagos por alimentos, nunca ha dejado de lado la importancia que tiene la recreación de su menor hija.

-Al hecho decimoprimer, no me consta.

Es preciso afirmar que mi poderdante padre de la menor **SOFIA CASTAÑO AREVALO**, al momento en que dejó de aportar parcialmente a su menor hija, lo hizo dado que sus condiciones de trabajo cambiaron y por ende la cuota que aportaba se redujo al mínimo, pues era su padre quien le colaboraba para su propio sustento, sumado al hecho de que incluso se vio casi en la obligación de declararse en bancarrota por la mala administración y abuso de confianza de uno de sus socios.

Ahora bien debemos tener en cuenta que la decisión de vincular a un colegio privado a la menor **SOFIA CASTAÑO AREVALO** es decisión única y exclusiva de la madre sin contar con la apreciación de su padre, pues dicha matricula a esta entidad educativa aumenta los gastos de mi poderdante considerablemente, razón por la cual éste nunca aceptó dicho cambio.

El Código Civil Colombiano en su artículo 419 señala que los alimentos se tazan en “consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas” confirmando el criterio de que la cuota depende de los ingresos del alimentante y sus obligaciones alimentarias a cargo y cuidando siempre la no violación de los principios de equidad y proporcionalidad.

Esto pues aunado al hecho de que mi representado no puede quedarse sin el mínimo vital para su sostenimiento y el de su familia, ya que a medida que exista un alza en la cuota de alimentos, disminuye el porcentaje que debe aportar a su otro menor hijo de nombre **ESTEBAN CASTAÑO OSPINA** de catorce años de edad .

Para finalizar soy puntual en un hecho particular y es que la ley no exige que para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias se deba estar económicamente dispuesto a acceder a los caprichos de la madre del alimentado sin importar el detrimento patrimonial del alimentante, ni tampoco exigir sin la debida justificación un cambio en las condiciones académicas de la menor, pues tanto la educación pública como la privada buscan el mismo propósito que es la de llevar a un alumno un debido proceso de formación académica.

PRETENSIONES

A las pretensiones contesto de la siguiente manera:

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, por lo expuesto en los hechos anteriores, toda vez que tampoco se ha tenido en cuenta los aportes que se hicieron en las fechas en las que se ha dejado de prestar las obligaciones alimentarias, como tampoco los dineros para educación, salud y recreación sobre los cuales no existe prueba documental pero si testimonial.

Tampoco es admisible cambiar a la menor de un colegio privado a uno público a sabiendas de que por la situación actual las instituciones tanto públicas como privadas ejercen el mismo sistema académico en aras de la educación de los niños y menores de edad.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE MALA FE, la demandante y madre de la menor **SOFIA CASTAÑO AREVALO**, demanda por medio de apoderada judicial una pensión alimenticia a mi poderdante **FABIO CASTAÑO BOLAÑOS**, sin considerar los derechos del otro menor hijo de mi representado y mucho menos el desnivel de los ingresos del mencionado, como tampoco las deudas y obligaciones que posee actualmente el señor **FABIO CASTAÑO BOLAÑOS**, que le impiden cumplir con lo exigido más allá de la cuota dada a la menor hija de la demandante, sabiendo pues de que pese a que sus condiciones laborales cambiaron, siempre realizó aportes parciales para los alimentos, salud, recreación y educación de su menor hija **SOFIA CASTAÑO AREVALO**.

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO: dado que las sumas que pretende cobrar la señora **MARIA ELSY AREVALO OSORIO**, corresponden a los alimentos que se dejaron de aportar desde la fecha de la conciliación en la Comisaria de Familia, sin tener en cuenta los pagos parciales realizados por el señor **FABIO CASTAÑO** y de los cuales no existe prueba documental sino testimonial.

MEDIOS DE PRUEBA

-Certificado Laboral expedido por el pagador del señor **FABIO CASTAÑO OSORIO** de fecha 23 de Octubre de 2020, donde se evidencia el monto de los ingresos del demandado.

-Registro Civil de Nacimiento del menor **ESTEBAN CASTAÑO OSPINA** quien cuenta actualmente con catorce años de edad, hijo del señor **FABIO CASTAÑO OSORIO**.

-Comprobantes de pago y nómina del señor **FABIO CASTAÑO OSORIO** de fecha octubre de 2020 donde se refleja el salario devengado por mi poderdante.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la calle 7ª N° 11 – 46 (Altos de Bancolombia) oficina 203 de El Cerrito Valle.

La demandante en la dirección ya conocida en el proceso

El demandado en la dirección ya conocida en el proceso

Del Sr. Juez, atentamente

CARLOS ALBERTO MAZUERA ARANGO

CC. N° 94.510.337 de El Cali Valle

T. P. N°. 126488 del Consejo Superior de la Judicatura